

Constancia Secretarial: Manizales, nueve (09) de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00280-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Constanza María Arenas Mejía contra Gladys Clemencia Flórez Taborda, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00280-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago, como quiera que no fue aportada con la demanda ningún documento que cumpla con los requisitos del título valor letra de cambio y que es la base del recaudo ejecutivo,

Revisados los documentos aportados como base de recaudo denominados letras de cambio, se advierte que dichos documentos no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para ser considerados como título valor, pues solo se aportan dos reproducciones digitales de lo que parece ser la parte posterior de unas letras de cambio,

Según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la letra de cambio unos requisitos esenciales que ésta debe contener, además de los exigidos en el artículo 621 C. Co. debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre del girado; la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, artículo 671 ídem.

Sin embargo, sin la parte anterior de los documentos aportados es imposible verificar el cumplimiento de los requisitos indicados en los artículos en cita.

Igualmente, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación perseguida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del

CGP «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*».

Debe recordarse que, se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Así pues, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Constanza María Arenas Mejía contra Gladys Clemencia Flórez Taborda.

SEGUNDO: Reconocer personería a Juan Miguel Troncoso Gómez portador de la T.P. 330.410 del CSJ., para representar los intereses del ejecutante conforme con el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40ad2e01ca6c766e9132cf4cfe75199785175fc412db4bbaaab535fa3597da**

Documento generado en 09/05/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>